



REF: Impone sanción contemplada en el artículo 50 de la Ley 19.995, a la sociedad Casino de Juegos Punta Arenas S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 201

SANTIAGO, 01 SEP 2014

VISTOS

Lo dispuesto en la Ley N°19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en especial, lo que prescriben los artículos contenidos en el Título VI de dicho cuerpo legal denominado " De la Fiscalización, Infracciones, Delitos y Sanciones"; en el Decreto Supremo N° 211, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento para la Tramitación y Otorgamiento de Permisos de Operación de Casinos de Juego, en el Decreto Supremo N° 287, del año 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; en el Decreto Supremo N° 573, de 7 de mayo de 2012, del Ministerio de Hacienda; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; en el Oficio Circular N° 11, de 26 de noviembre de 2013; ; en la minuta de cierre de fiscalización realizada entre los días 12 y 15 de mayo de 2014; en el Reporte Interno de Fiscalización N° 65 de 2014; en el Oficio Ordinario N° 918 sobre formulación de cargos, de 17 de julio de 2014, de esta Superintendencia; los descargos presentados por la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A., de fecha 1 de agosto de 2014; y los demás antecedentes contenidos en el expediente administrativo del proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad operadora Operaciones El Escorial S.A.

CONSIDERANDO

1. Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 172, de 21 de julio de 2006, aclarada por Resolución Exenta N° 198 de 26 de julio de 2006, resolvió otorgar un permiso de operación para un casino de juego en la comuna de Punta Arenas a la sociedad Casino de Juegos Punta Arenas S.A., en los términos contenidos en el proyecto presentado por esa sociedad ante esta Superintendencia y de acuerdo a las especificaciones que allí se indican, y a sus modificaciones posteriores.

2. Que, en la citada resolución y, de acuerdo a los antecedentes disponibles, se autorizó a esa sociedad operadora la explotación de los siguientes servicios anexos, a saber, servicio de restaurante, servicio de bar, salas de estar, servicio de cafetería o salón de té, y servicio de cambio de moneda extranjera.

3. Que, cabe mencionar que mediante Resolución Exenta N° 684, de 11 de diciembre de 2012, esta Superintendencia autorizó la ampliación de los servicios anexos del casino, agregándose como un servicio anexo de

sala de espectáculos o eventos, el Centro de Convenciones, el que fue posteriormente eliminado mediante Resolución Exenta N° 577, de 4 de diciembre de 2013, restituyéndose en Centro de Convenciones a su condición original de obra complementaria.

4. Que, así las cosas, es posible sostener que entre los servicios anexos autorizados a esa sociedad operadora, no se encontraba autorizado el servicio anexo de sala de espectáculos o eventos, servicio que solo se ofrecía en una obra complementaria del proyecto integral correspondiente al Centro de Convenciones.

5. Que, es relevante subrayar que conforme a la normativa vigente, los servicios anexos que se encuentren autorizados deberán ser desarrollados en los términos expuestos en el proyecto presentado y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 19.995, sus reglamentos, la normativa de carácter general que rige tales instalaciones y las instrucciones de esta Superintendencia.

6. Que, particularmente el artículo 29 de la Ley N° 19.995 dispone que, *"El permiso de operación habilitará la explotación del casino de juego expresamente comprendido en él y las demás obras e instalaciones que conforman el proyecto integral autorizado, no pudiendo invocarse este permiso para la habilitación y funcionamiento de otros establecimientos por el mismo operador, como tampoco para establecer sucursales del mismo."*

No obstante lo anterior, el operador podrá solicitar a la Superintendencia la ampliación del número de licencias de juego otorgadas o servicios anexos autorizados, según el procedimiento establecido en el reglamento..."

7. Que, por su parte conforme al artículo 6 del Decreto Supremo N° 211 de 2005, del Ministerio de Hacienda: *"Los servicios anexos constituyen aquellos servicios complementarios a la explotación de los juegos de azar, que debe ofrecer un operador de casino de juego, según se autorice en el permiso de operación."*

Los servicios anexos que pueden prestarse en los casinos de juego, como asimismo aquellos que obligatoriamente deben prestarse por todo operador, se establecen y se encuentran regulados en el reglamento respectivo."

8. Que, además de la normativa citada que establece la obligación del operador de explotar los servicios únicamente en los términos autorizados en el respectivo permiso, esta Superintendencia de Casinos de Juego, mediante el Oficio Circular N° 11, de fecha 26 de diciembre de 2013, instruyó a todas las sociedad operadoras de casinos de juego abstenerse de efectuar todo tipo de espectáculos o eventos especiales en sus salas de juego y en sus servicios anexos que no están destinados para ese fin.

9. Que, la instrucción concreta impartida por el Oficio Circular N° 11 citado, fue consecuencia de la suspensión de las instrucciones impartidas mediante la Circular N°42 de 23 de octubre de 2013 sobre la notificación de eventos especiales en las salas de juego, y la preocupación de esta Autoridad ante la posibilidad de que en los casinos de juegos se estuvieran realizando eventos en las salas de juego que no pueden considerarse como complementarios al desarrollo de los juegos de azar, y/o se ejecutaran dichos eventos en servicios anexos que tienen una finalidad diversa, y que, por ende, no cumplen con las condiciones generales y especiales que exige la normativa vigente para su realización.

10. Que, en el contexto normativo expuesto en los considerandos precedentes, y con posterioridad a las instrucciones concretas impartidas a todas las sociedades operadoras mediante el Oficio Circular N° 11 citado, es que durante la fiscalización en terreno llevada a cabo entre los días 12 y 15 de mayo de 2014 en las dependencias del casino de juegos operado por la sociedad Casino

de Juegos Punta Arenas S.A., se pudo observar la existencia de un escenario ubicado en la sala de juegos frente al bar, en el cual se realizarían shows y/o eventos periódicamente.

11. Que, de la situación detectada, se dejó constancia tanto en la minuta de Cierre de la referida fiscalización, de 15 de mayo de 2014, como en el Reporte Interno de Fiscalización N° 65-2014.

12. Que, en la Minuta de Reunión de Cierre de Fiscalización se señaló, *"De acuerdo a la inspección física a la sala de juego se identificó un escenario en la sala de juego donde se realizan show"*.

13. Que, dicha minuta fue firmada por el fiscalizador de la Superintendencia de Casinos de Juego y por don John Mattson, gerente general de la sociedad Casino de Juegos Punta Arenas S.A.

14. Que, en dicho Reporte, se dejó constancia de la siguiente observación: *"Durante la fiscalización, se constató la existencia de un escenario no autorizado por esta Superintendencia ubicado en la sala de juegos frente al bar, en el cual se realizan show periódicamente."*

15. Que, la realización de shows en el escenario ubicado frente al bar fue ratificada a través del sistema de circuito cerrado de televisión (CCTV) de dicho establecimiento, el que dio cuenta a modo ejemplar de un espectáculo realizado por la cantante Cecilia, en el escenario ubicado frente al bar, el que fue publicitado como "Conciertos Dreams", junto a los conciertos de los artistas Yaco Monti, Los Reales del Valle, Natalino y Andrés de León, los que se realizarían durante el mes de mayo de 2014, particularmente los días 3, 10, 17, 23 y 30 de mayo de 2014 respectivamente.

16. Que, en consecuencia, y conforme a los hechos expuestos con anterioridad, a juicio de esta Superintendencia, los antecedentes tenidos a la vista y aquéllos aportados por la propia sociedad operadora permitían concluir que mediante la instalación de un escenario para la realización de estas funciones, Casino de Juegos de Punta Arenas S.A., habría operado el servicio anexo "salones de eventos o sala de espectáculos" sin contar con la autorización previa de esta Superintendencia para la correspondiente ampliación de los servicios anexos autorizados a su casino de juegos, en contravención a las disposiciones de la Ley N° 19.995 y sus reglamentos, y asimismo las instrucciones impartidas por esta Superintendencia mediante el Oficio Circular N° 11, de 26 de noviembre de 2013, mediante el cual, se prohibió a las sociedades operadoras realizar cualquier tipo de evento especial en las salas de juego y en sus servicios anexos no destinados para ese fin.

17. Que, en este contexto, siendo una función de esta Superintendencia el velar porque las sociedades operadoras de casinos de juego cumplan con las disposiciones que las rigen, atendidos los antecedentes de hecho expuestos precedentemente, este Organismo de Control estimó que se habrían configurado infracciones a la normativa vigente, por cuanto Casino de Juegos Punta Arenas S.A. habría incumplido las disposiciones contenidas en los artículos 29, 31 letra g) y 38 de la Ley N° 19.995, y artículos 6 7, 38 y 39 del Decreto Supremo N° 211, de 2005, del Ministerio de Hacienda; artículos 22, 25 y 30 letra g) del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, e incumplido las instrucciones impartidas por esta Superintendencia sobre la materia mediante el Oficio Circular N° 11, de 26 de noviembre de 2013.

18. Que, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, esta Superintendencia, mediante Oficio Ordinario N° 918, de 17 de julio de 2014, inició de oficio un procedimiento administrativo sancionatorio, en contra de la sociedad Casino de Juegos Punta Arenas S.A., formulándole cargos por operar el servicio anexo denominado "salón de eventos o sala de espectáculos" en su casino de juego, sin contar con la autorización previa de esta Superintendencia, llevando a cabo en

dicha dependencia en forma periódica diversos shows, conducta que adicionalmente habría incumplido las instrucciones impartidas por esta Autoridad en cuanto a abstenerse de realizar cualquier tipo de evento especiales en las salas de juego y en servicios anexos no destinados para ese fin.

19. Que, con fecha 1 de agosto de 2014, la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A. formuló sus descargos ante esta Autoridad de Control, sosteniendo en síntesis lo siguiente:

a) Que, Casino de Juegos Punta Arenas S.A. no opera ni explota el servicio anexo de bar, conforme la Resolución N°120 de 12 de marzo de 2009, por lo tanto no cabría realizar la imputación a esa entidad, como tampoco se podrían configurar los hechos que fundan los cargos.

b) Que, la ley no define que debe entenderse por evento o espectáculo, siendo necesario acudir a al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. Respecto de la palabra evento, ella lo define como "suceso importante y programado, de índole social, académico, artístico o deportiva.", mientras que la palabra espectáculo, corresponde a una "función o diversión pública celebrada en un teatro, en un circo o en cualquier otro edificio o lugar en que se congrega la gente para presenciarlo. En relación a lo anterior postula que ambos conceptos denotan la idea de una reunión organizada y ejecutada con la finalidad única y exclusiva de reunir a las personas ante una presentación artística, lo que difieren de las actividades realizadas dentro del bar Lucky Seven.

c) Que, la sociedad Servicios Gastronómicos y Spa Turístico S.A. ha considerado en el bar y no en la sala de juegos, una plataforma portátil y no permanente que no podría ser considerada como un escenario, ya que conforme lo indica el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, dicho concepto implica la parte de un teatro construida y dispuesta convenientemente para que en ella se puedan colocar las decoraciones y representar las obras dramáticas o cualquier otro espectáculo teatral.

d) Que, dicha plataforma ha sido destinada a realzar la actividad de los diversos animadores y/o ejecutores de los sorteos y concursos, con el objeto de generar una adecuada ambientación del servicio anexo denominado Bar Lucky Seven, espacio que se encuentra asignado allí desde 2010. Agrega que, el bar requiere de una ambientación especial para su funcionamiento con el objeto de hacer más grata y entretenida la estadía de los clientes al interior de la sala de juegos, lo que no puede considerarse como una modificación sustancial al establecimiento.

e) Que, la Ley 19.995 no establece requisitos especiales ni prohibiciones para la realización de actividades que tengan por objeto ambientar el lugar donde se desarrolla una actividad como la de bar, que por lo demás no se encuentra definido en la Ley ni en sus reglamentos y en su definición estricta corresponde a un local en que se despachan bebidas que suelen tomarse de pie, ante el mostrador, lo que no es la idea moderna y actual de lo que un bar implica, entendiéndose incluido en él la venta de alcohol y comida, que incluye música ambiental, grabada o en vivo, denominándose generalmente como pub.

f) Que, el servicio anexo de bar lo opera, la Sociedad Servicios Gastronómicos Spa Turístico S.A. con patente de restaurante de turismo, que incluye no solo la explotación del bar, sino que permite además actividades artísticas, entre otras de animación y entretenimiento.

g) Que, la existencia de esta tarima no fue observada en ninguna de las oportunidades en que se notificó el cambio de Layout, como tampoco en las diversas fiscalizaciones practicadas en las instalaciones del casino.

h) Que, los eventos masivos y especiales se desarrollan en el Centro de Convenciones, que corresponde a una obra complementaria del proyecto integral autorizado, los que congregan gran cantidad de personas y están sujetos al pago de una entrada a diferencia de las actividades del Bar Lucky Seven.

20. Que, en razón de las alegaciones señaladas en el numeral precedente finalmente concluye que *"(...) estimamos que esta sociedad Operadora ha actuado en todo momento apegada a la legislación existente, tanto de Casinos como de otras materias, y que además hemos actuado de buena fe y apegados a la sana lógica que implica el sentido común con que se debe apreciar el giro ordinario de un negocio que se explota todos los días, y que cuyos clientes son cada vez más exigentes en buscar un lugar entretenido."*

21. Que, atendido el mérito de los antecedentes que obran en el expediente administrativo de este proceso sancionatorio y en virtud de que no existen hechos sustanciales pertinentes y controvertidos que probar, y lo dispuesto en el literal f) del artículo 55 de la Ley 19.995, este Organismo de Control decidió no recibir a prueba el presente proceso sancionatorio, por lo que se procederá a resolver de plano.

22. Que, respecto de los descargos presentados por esa sociedad operadora, éstos son desestimados por las siguientes razones:

a) Que, sobre la alegación de que Casino de Juegos Punta Arenas S.A. no opera ni explota el servicio anexo de bar, circunstancia que impediría la imputación de los hechos a esa sociedad operadora, es preciso consignar que, si bien el operador puede contratar con terceros la prestación de los servicios anexos comprendidos en el permiso de operación, como ocurre en el caso del servicio anexo de bar en el establecimiento del casino operador por Casino de Juegos Punta Arenas S.A., la sociedad operadora será siempre responsable de la prestación de los mismos conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda. Por otra parte, es de cargo de Casino de Juegos Punta Arenas S.A. que existan las mismas condiciones aprobadas en el permiso de operación. Así las cosas la sociedad operadora es posible señalar que respecto de las materias vinculadas con la explotación de los servicios anexos dentro del establecimiento del casino, esa sociedad no puede liberarse de su responsabilidad en razón del alegato transcrito.

b) Que, respecto a que evento o espectáculo, deben entenderse como una reunión organizada y ejecutada con la finalidad única y exclusiva de reunir a las personas ante una presentación artística, corresponde a esta Superintendencia interpretar administrativamente en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y normas técnicas que rigen a las entidades y materias fiscalizadas.

Por otra parte, en opinión de esta Superintendencia la alegación no tiene más objeto que acomodar una interpretación de lo que debe entenderse por evento o espectáculo, para excluir los hechos imputados del tipo infraccional, como asimismo cualquier actividad que no se ejecutare con la finalidad exclusiva de reunir a las personas ante una presentación artística.

A mayor abundamiento, la sociedad operadora no podía decidir a su propio arbitrio sobre la instalación de este escenario para la realización de cualquier tipo de evento, menos aún luego de las instrucciones impartidas por esta Autoridad mediante el Oficio Circular N° 11 citado, en el cual quedó de manifiesto indubitablemente aquello que se entiende por evento o espectáculo. En este contexto, lo que la sociedad operadora debía hacer era solicitar formalmente la ampliación de sus servicios anexos, lo que finalmente hizo en el entendimiento de la normativa vigente, razón la cual, sorprende la alegación de la misma en cuanto a desconocer la indudable naturaleza del escenario ubicado dentro del establecimiento del casino de juegos.

c) Que, sobre que el escenario fue considerado en el bar y no en la sala de juegos, consta en el expediente, la instalación de un escenario por parte de esa sociedad en un área no destinada para dichos fines.

Sin perjuicio de lo anterior, la infracción se configura con independencia de si el servicio anexo no autorizado fue operado en la sala de juegos o en un servicio anexo no destinado para dicho fin, como lo es el bar del casino. En ambos casos, la realización de espectáculos o eventos especiales de cualquier naturaleza se encuentra prohibida por la normativa legal, administrativa, instrucciones generales y particulares de esta Superintendencia sobre la materia, razón por la cual, la ubicación del escenario y/o la duración de las presentaciones realizadas no son considerados hechos sustanciales en el caso de autos.

Es preciso recalcar que la prohibición de habilitar escenarios para realizar presentaciones en servicios anexos no destinados para ese fin era conocido de esa sociedad, conforme a lo expresa y particularmente instruido en el Oficio Circular N° 11 citado.

d) Que, respecto de que la instalación ubicada frente al bar no podría ser considerada como un escenario, ya que dicho concepto implica, conforme lo indica el Diccionario de la Lengua Española, la parte de un teatro construida y dispuesta convenientemente para que en ella se puedan colocar las decoraciones y representar las obras dramáticas o cualquier otro espectáculo teatral, se reiteran en lo pertinente las argumentaciones contenidas en el literal b) del presente considerando.

e) En cuanto a los alegatos transcritos en los literales d), e) y f) del considerando 19, la finalidad con la que fue instalado el escenario no es argumento suficiente que permita desvirtuar la infracción imputada, toda vez que el tipo infraccional no requiere un elemento subjetivo. Cabe agregar que, el alcance de la patente que detente la sociedad que opera el servicio anexo de bar no determina el servicio que allí pueda prestarse, lo que es concordante con el destino único del establecimiento casino de juegos, a saber, la explotación de los juegos de azar y de los servicios anexos comprendidos en dicho permiso, siendo la explotación de los servicios anexos una actividad que no es posible prestar como cualquier negocio.

f) Que, respecto de la alegación contenidas en los literales g) y h) del considerando 19, cabe señalar que dichas situaciones no modifican ni exculpan bajo ningún aspecto el incumplimiento de la normativa vigente a esa sociedad operadora. En efecto, la sociedad operadora debe cumplir con lo comprometido en su permiso de operación.

23. Que, para resolver el fondo del asunto, se debe considerar especialmente lo dispuesto en los artículos 29, 31 letra g) y 38 de la Ley N° 19.995; 6, 7, 38 y 39 del Decreto Supremo N° 211, del año 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento para la Tramitación y Otorgamiento de Permisos de Operación de Casinos de Juego; artículos 22, 25 y 30 letra g) del Decreto Supremo N° 287, del año 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, y a las instrucciones impartidas mediante el Oficio Circular N° 11, de 26 de noviembre de 2013, de esta Superintendencia, que en lo pertinente prescriben lo siguiente:

a) Artículo 29 de la Ley N° 19.995: *"El permiso de operación habilitará la explotación del casino de juego expresamente comprendido en él y las demás obras e instalaciones que conforman el proyecto integral autorizado, no pudiendo invocarse este permiso para la habilitación y funcionamiento de otros establecimientos por el mismo operador, como tampoco para establecer sucursales del mismo.*

No obstante lo anterior, el operador podrá solicitar a la Superintendencia la ampliación del número de licencias de juego otorgadas o servicios anexos autorizados, según el procedimiento establecido en el reglamento...".

b) Artículo 31 letra g) de la Ley N° 19.995: "El permiso de operación podrá ser revocado por cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes: g) Explotar servicios anexos no autorizados en el permiso de operación, sin contar previamente con la autorización de la Superintendencia."

c) Artículo 38 de la Ley N° 19.995: "La Superintendencia de Casino de Juego contará con un Consejo Resolutivo, al que le corresponderá la atribución exclusiva de otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos de operación en el país, como asimismo las licencias de juego y servicios anexos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley (...)"

d) Artículo 6 del Decreto Supremo N° 211 de 2005, del Ministerio de Hacienda: "Los servicios anexos constituyen aquellos servicios complementarios a la explotación de los juegos de azar, que debe ofrecer un operador de casino de juego, según se autorice en el permiso de operación."

Los servicios anexos que pueden prestarse en los casinos de juego, como asimismo aquellos que obligatoriamente deben prestarse por todo operador, se establecen y se encuentran regulados en el reglamento respectivo."

e) Artículo 7 del Decreto Supremo N° 211 de 2005, del Ministerio de Hacienda: "El permiso de operación constituye la autorización formal que concede el Estado, a través de la Superintendencia, para explotar un casino de juego y los juegos de azar permitidos a cada operador. El permiso de operación incluye las licencias de explotación de juegos de azar y los servicios anexos...".

f) Artículo 38 del Decreto Supremo N° 211, de 2005, del Ministerio de Hacienda: "Cada permiso de operación tiene un carácter singular y, en tal sentido, habilitará exclusivamente la explotación del casino de juego expresamente comprendido en él, las licencias de juego otorgadas y los servicios anexos autorizados."

g) Artículo 39 del Decreto Supremo N° 211 de 2005, del Ministerio de Hacienda: "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la sociedad operadora podrá solicitar a la Superintendencia la ampliación del número de licencias de juego otorgadas o servicios anexos autorizados en el respectivo permiso de operación."

Para los efectos de lo dispuesto precedentemente, la Superintendencia, una vez presentada la referida solicitud de ampliación por la sociedad operadora, requerirá todos los antecedentes que aquélla estime pertinentes y necesarios para evaluar dicha solicitud, los cuales deberán presentarse en el plazo que al efecto fije el Superintendente.

Asimismo, y sólo una vez transcurridos cinco años desde el inicio de la operación del casino de juego, la sociedad operadora podrá solicitar la reducción de una o más de las licencias de juego o servicios anexos autorizados en el permiso de operación. En todo caso, la Superintendencia no dará curso a aquellas solicitudes de reducción que impliquen una infracción al mínimo de categorías de juegos o servicios anexos que legal y reglamentariamente deben prestarse por toda sociedad operadora.

Las solicitudes de ampliación o reducción reguladas en el presente artículo, serán evaluadas por la Superintendencia, en virtud de los antecedentes aportados por la solicitante o recabados por el propio servicio. Corresponderá al Consejo Resolutivo resolver, dentro del plazo de 30 días, las diversas solicitudes de ampliación o reducción, sobre la base de la proposición que al efecto

deberá realizar el Superintendente. Para los efectos señalados, la Superintendencia acumulará cada dos meses las distintas solicitudes antes de someterlas todas ellas a la resolución del Consejo...".

h) Artículo 22 del Decreto Supremo N° 287 de 2005, del Ministerio de Hacienda: "En los casinos de juego las sociedades operadoras podrán prestar, en calidad de servicios anexos, sólo los siguientes:

- a) Servicio de restaurante.
- b) Servicio de bar.
- c) Servicio de cafetería o salón de té.
- d) Servicio de cambio de moneda extranjera.
- e) Salas de estar.
- f) Salas de espectáculos o eventos.

Los servicios anexos mencionados en las letras a), b) y e) precedentes tendrán carácter obligatorio y deberán prestarse necesariamente por todo operador de casino de juego. La prestación de cualquier otro servicio anexo de los señalados en el inciso precedente será facultativa para el operador, previa autorización de la Superintendencia."

i) Artículo 25 del Decreto Supremo N° 287 de 2005, del Ministerio de Hacienda: "Las solicitudes de ampliación o reducción del número de servicios anexos autorizados, se regirán por las normas establecidas al efecto en el Reglamento sobre Tramitación y Otorgamiento de Permisos de Operación de Casinos de Juego."

j) Artículo 30 letra g) del Decreto Supremo N° 287 de 2005, del Ministerio de Hacienda: "El permiso de operación de un casino de juego podrá ser revocado por la Superintendencia, en virtud de cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes: g) Explotar servicios anexos no autorizados en el permiso de operación, sin contar previamente con la autorización de la Superintendencia."

k) Oficio Circular N° 11 de 26 de noviembre de 2013: " (...) esta Autoridad, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, viene en instruir a esas sociedades operadoras que se abstengan de inmediato de efectuar espectáculos o eventos especiales en sus salas de juego y en servicios anexos que no están destinados para ese fin. Al efecto, deben considerar que la normativa vigente prevé la posibilidad que se efectúen este tipo de actividades en los casinos de juego, destinando para ello el servicio anexo "Salas de espectáculos o Eventos" a que se refiere el literal f) del artículo 22 del citado Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda."

24. Que, de conformidad a lo dispuesto en la normativa legal y reglamentaria citada, como asimismo en las instrucciones impartidas sobre la materia, la sociedad operadora se encuentra en la obligación de explotar los servicios anexos autorizados en la forma en que fueron autorizados en el permiso de operación, y no puede ampliar a su arbitrio los servicios anexos autorizados en el respectivo permiso de operación sin autorización de esta Superintendencia.

25. Que, para resolver el asunto de fondo, esta Superintendencia tiene presente los antecedentes fácticos que constan fehacientemente en el proceso sancionatorio, a saber la existencia de un escenario ubicado frente al bar, en el cual se realizarían shows y/o eventos periódicamente, en los términos descritos en los considerandos precedentes.

26. Que, a mayor abundamiento, y aun cuando la mala fe no es requisito del tipo infraccional, es relevante para esta Autoridad el hecho de que la sociedad recibió instrucciones particulares sobre abstenerse de instalar escenarios para la realización de eventos en la sala de juegos y en servicios anexos no destinados para ese fin, lo que ha sido considerado como un agravante en la conducta sancionada.

27. Que, habiéndose constatado los hechos señalados en el considerando anterior, cabe consignar que la interpretación jurídica de los mismos, conforme a lo establecido en la normativa vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 42 N° 7 de la Ley N° 19.995 corresponde a esta Superintendencia de Casinos de Juego.

28. Que, por lo anterior, se concluye que la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A. al ejecutar tales acciones ha explotado el servicio de sala de eventos o espectáculos sin contar con la autorización previa de esta Autoridad de Control, en infracción de la normativa citada en el considerando 23 de la presente resolución y asimismo de las instrucciones impartidas mediante Oficio Circular N° 11, de 2013.

29. Que, la referida sociedad al no solicitar la precitada autorización ha infringido la normativa vigente sobre la materia, y asimismo las instrucciones específicas impartidas en realización de eventos dentro de la sala de juegos o en servicios anexos no destinados para ese fin.

30. Que, en efecto con posterioridad a los hechos que dieron lugar al presente proceso sancionatorio, esa sociedad solicitó la ampliación de sus servicios anexos mediante la incorporación del servicio anexo sala de eventos y espectáculos para la operación de un escenario en el bar del casino.

31. Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, atendido lo prescrito en los artículos 46 de la Ley 19.995 y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO

1. Imponer a la sociedad operadora Casino de Juegos de Punta Arenas S.A., conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 19.995, una multa a beneficio fiscal de 200 Unidades Tributarias Mensuales, por haber vulnerado las disposiciones contenidas en los artículos 29, 31 letra g) y 38 de la Ley N° 19.995; 6, 7, 38 y 39 del Decreto Supremo N° 211, del año 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento para la Tramitación y Otorgamiento de Permisos de Operación de Casinos de Juego; artículos 22, 25 y 30 letra g) del Decreto Supremo N° 287, del año 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, y a las instrucciones impartidas mediante el Oficio Circular N° 11, de 26 de noviembre de 2013, de esta Superintendencia, en los términos que se describen en la parte considerativa de la presente resolución.

2. El pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

3. La presente resolución conforme a los prescrito en el artículo 55 literal h_) de la Ley Nª 19.995 podrá ser reclamada ante esta Superintendencia dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Anótese, comuníquese y archívese.



RENATO HAMEL MATURANA
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

RHM/csa

Distribución:

- Sr. Gerente General Casino de Juegos Punta Arenas S.A.
- Divisiones de la SCJ
- Unidad de Atención Ciudadana y Comunicaciones
- Archivo /Oficina de Partes